



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales, se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto, por el que se reforman las fracciones IV y V, y se adiciona la VI al artículo 111 de la Constitución del Estado de Tamaulipas**, promovida por el Diputado **Heriberto Ruiz Tijerina**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas.

Al efecto, quienes integramos la Comisión de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 inciso a) 43 párrafo 1, incisos e), f) y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar nuestra opinión a través del siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

La Iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada el día 25 de octubre del año en curso, por el Presidente de la Mesa Directiva a la Comisión que formula el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 58 fracción LX de la Constitución Política local, este Poder Legislativo del Estado tiene la potestad de ejercer las facultades que le señalan, tanto la Constitución General de la República, como la ley fundamental de Tamaulipas y las leyes que emanen de ambas, tomando en consideración que el asunto en análisis, por su naturaleza, constituye una acción legislativa en torno a la cual el Congreso del Estado es competente para conocer y resolver en definitiva, ya que la misma tiene sustento en la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.

III. Objeto de la acción legislativa.

La acción legislativa que se dictamina, tiene como finalidad, incorporar dentro de los requisitos para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia que éstos se hayan desempeñado con eficiencia, capacidad y probidad cargos relacionados con la impartición de justicia.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

El accionante indica que la Constitución General de la República en su artículo 40, dispone: *"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; y por la Ciudad de México, federación establecida según los principios de esta ley fundamental"*.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

De igual forma refiere, que con el propósito de plasmar fielmente los ideales de la Revolución Mexicana, el Constituyente de 1917, dejó asentado en el texto del artículo 49 del precitado ordenamiento legal, que "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial". Tal imperativo es categórico al establecer que por ningún concepto podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión que refiere el numeral 29 constitucional.

Al efecto manifiesta, que para homologar su texto a la Constitución General, la similar de Tamaulipas, agrega en su artículo 21 *"Para su régimen interior, el Estado adopta la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular, siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*. Agrega también que en el diverso 22 *"El Poder Público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más Poderes en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo"*.

Alude que la mencionada separación de poderes, se inspira en los conceptos más avanzados de los jurisconsultos y filósofos europeos encabezados por Montesquieu en su obra *Espíritu de las Leyes*, la experiencia de la revolución Inglesa del siglo XVII basadas en las teorías de John Locke, de Juan Jacobo Rousseau en Francia, en la independencia de EUA con Alexander Hamilton, entre otras, a partir de lo cual le brindan experiencias doctrinales de éxito a México para sentar las bases jurídicas de lo que hoy conocemos como un Estado Moderno.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Añade a lo anterior, que el espíritu del legislador de febrero de 1917, al promulgar la Constitución General de la República, dejó perfectamente clara la independencia absoluta de los poderes de la unión, es por ello que se sentaron las bases para evitar en la vida nacional cualquier práctica que permitiese el retorno de políticas absolutistas o dictatoriales que definieran el rumbo del Estado Mexicano.

Manifestando también que Tamaulipas, como cualquier otro Estado de la República, no es ajeno a las determinaciones constitucionales precisadas, es menester que los ciudadanos veamos porque los enunciados de la Carta Máxima se cumplan a cabalidad, promoviendo las reformas necesarias al marco legal de nuestro Estado para adecuarlas al referido espíritu nacional.

Indicando además, que a partir de ello, uno de los aspectos que preocupa a los ciudadanos de Tamaulipas lo constituye la mecánica y procedimientos en proposición, estudios, aprobación y designación de los Magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues el artículo 91 de la Constitución Política Local, que dispone son facultades del C. Gobernador Constitucional del Estado, específicamente en su fracción XIV, dice *"Proponer al Congreso del Estado para su estudio y aprobación, en su caso, el nombramiento de Magistrados del Poder Judicial del Estado, así como la propuesta de designación del Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado;"*.

A mayor abundamiento refiere, que el artículo 106 fracción I en su último párrafo del ordenamiento local precitado, refiere "Los Magistrados y jueces serán nombrados preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica."



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Y añade el accionante, que, en cuanto a la mecánica y procedimiento en la selección, presentación y designación de los Magistrados del Poder Judicial del Estado, el artículo 109 de la Constitución Local, reformado el 15 de enero de 2007, establece: "*Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados o ratificados a propuesta del Gobernador del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente del Congreso. El Gobernador hará la propuesta y el Congreso resolverá dentro de los siguientes treinta días naturales. En caso de que no resuelva o la persona propuesta no obtenga la mayoría referida, el Gobernador hará una nueva propuesta, debiendo resolver el Congreso dentro de los quince días naturales siguientes, pero si no lo hace dentro de ese período o la persona no obtiene la mayoría necesaria, el Ejecutivo hará la designación de Magistrado con carácter provisional y formulará una nueva propuesta en el siguiente Período de Sesiones Ordinarias.*"

Si la vacante para la integración del Supremo Tribunal de Justicia se produce encontrándose en receso el Congreso del Estado, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a Sesiones Extraordinarias para conocer de dicho asunto."

Agrega también que el artículo 111 del mismo ordenamiento establece los requisitos para ocupar dichos cargos, siendo los siguientes:

Art. 111.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, si es nativo del Estado o haber residido en el Estado por más de cinco años ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la fecha de la designación en caso de no ser nativo, salvo que en esas hipótesis la ausencia obedezca al cumplimiento de un servicio público;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer título profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

expedido por lo menos con diez años de anterioridad al día de la designación, por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- No haber ocupado por lo menos durante el año previo al día de la designación, los cargos de Gobernador, Secretario o su equivalente, Procurador General de Justicia o Diputado local en el Estado; y

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

VI.- Contar con Carrera Judicial en los diversos ámbitos de la profesión Jurídica así mismo estar debidamente capacitado en el nuevo sistema penal acusatorio

Refiere también, que de todo lo anterior se desprende que, no obstante el espíritu del constituyente del 1917; de la adecuación constitucional nacional a los nuevos reclamos de la humanidad por merecer un estado de derecho; de los avances internacionales en el reconocimiento de los derechos humanos fundamentales; del respeto a la dignidad humana; entre otros, los mecanismos en la selección y presentación y el procedimiento en la designación de los Magistrados del Poder Judicial del Estado, deben cumplir también con los postulados constitucionales de la transparencia en el ejercicio de la Función Pública.

Alude también, que es indudable que los tiempos actuales demandan servidores públicos e impartidores de justicia, cada vez más preparados y especializados, para atender eficaz y eficientemente las diversas demandas que plantea y exige la actividad propia de su encargo.

Al efecto indica que es por ello, que cobra suma trascendencia la idoneidad en el ejercicio de la función cuando hablamos de los máximos administradores e impartidores de justicia en nuestro estado como es la figura del magistrado del Supremo Tribunal de Justicia; pues debe conducirse de manera independiente e imparcial en el desempeño de su encargo, pero también, debe contar con un perfil



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

que garantice el correcto actuar en la materia, basado, entre otras cosas, con una preparación permanente, pero además con la experiencia que solo puede ser adquirida desde los sitios propios de la impartición de justicia.

Por último agrega que dadas las exigencias y la trascendencia del encargo de un magistrado, es necesario abordar una reforma constitucional en el Estado, a fin de establecer que para acceder a tan importante función, las o los aspirantes cuenten con experiencia suficiente en cargos de impartición de justicia, o sea que la conozcan y que la hayan ejercido tan noble y significativa encomienda.

V. Consideraciones de la Dictaminadora.

Una vez realizado el análisis y estudio de la acción legislativa planteada a este Poder Legislativo local, de manera pormenorizada los integrantes de esta Comisión, nos permitimos manifestar que, en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo 1987, se publicó, entre otros, el artículo 116, de nuestra Carta Magna, considerando pertinente citar la parte correlativa al numeral en cita, contenida en el Dictamen emitido por la Cámara de Senadores¹

La fracción III del artículo 116 constitucional contiene la referencia al Poder Judicial de cada Estado, es la novedosa en esta iniciativa y principia por señalar que dicho Poder Judicial se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones Locales. De manera adecuada el segundo párrafo de la fracción III, congruente con la exposición de motivos, establece que la independencia de los Magistrados y Jueces, en el ejercicio de sus funciones, se garantizará en las Constituciones y leyes orgánicas de cada entidad y establece un contenido mínimo, en relación con el tema para esa Constitución y leyes orgánicas, al indicar que precisamente en ellas se establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 2021/99. José de Jesús Rentería Núñez, disponible en URL. <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=6880&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=190976>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. En el siguiente párrafo esta fracción III obliga a que los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia de cada entidad federativa reúnan como requisitos los mismos que el artículo 95 de la Constitución Federal señala para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta exigencia es adecuada, pues son los Tribunales Superiores de Justicia, el máximo órgano jurisdiccional de cada entidad y quienes los integren deben probar, objetivamente, su idoneidad profesional y moral para ocupar esos cargos. El párrafo cuarto de esta fracción III establece el principio de una auténtica carrera judicial en los Estados de la República al señalar que los nombramientos de Magistrados y Jueces se harán, preferentemente, entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y no cierra la puerta para que puedan designarse también en esos cargos los que lo merezcan por su honorabilidad y competencia profesional. ... Insistimos en que el contenido de esta fracción III del artículo 116 posibilitará el logro de la real independencia de los Poderes Judiciales al señalar los requisitos mínimos de ingreso, formación y permanencia de sus integrantes y al establecer las garantías de adecuada remuneración y la inamovilidad en el cargo. ..."

Al efecto, también estimamos necesario citar a continuación, la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se indica la división de poderes en el Estado, mismos que se organizarán conforme a la Constitución local, con sujeción a las normas que en se detallan.

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

III. *El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Párrafo reformado DOF 31-12-1994

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Reforma DOF 31-12-1994: Derogó de esta fracción el entonces párrafo quinto

Al respecto, cabe señalar que dicho mandamiento constitucional se encuentra debidamente cumplido dentro de la Constitución Política del Estado, en todos y cada uno de los aspectos, y por lo que hace a los requisitos para ser magistrados, se encuentran detallados de manera expresa en el artículo 111 de nuestro máximo ordenamiento local, mismo que es correlativo del 95 de la Carta Magna, respecto a los requisitos que deben cumplir los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Ahora bien retomando la iniciativa de mérito, en la que el accionante propone incorporar en el numeral 111, una fracción VI, a la Constitución Política local, para que se establezca la obligatoriedad dentro de los requisitos para ser Magistrado, el relativo a que se haya desempeñado con eficiencia, capacidad y probidad cargos relacionados con la impartición de justicia, lo estimamos inconducente debido a que dicha propuesta es contraria al espíritu Constitucional, señalado en el párrafo cuarto de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y coarta el derecho que dentro del mismo se prevé.

En este orden de ideas y por último se estima importante tomar en consideración el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa al estricto cumplimiento a nuestra obligación como legisladores,

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Si bien es cierto que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos gozan de un margen de apreciación para articular la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también lo es que los requisitos y las formalidades establecidos en sede legislativa deben ser proporcionales al fin u objetivo perseguido, esto es, no deben lesionar la sustancia de ese derecho. Así, en el acceso a la jurisdicción se prohíbe al legislador no sólo la arbitrariedad e irrazonabilidad, sino también el establecimiento de normas que, por su rigorismo, formalismo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

excesivo o cualquier otra razón, revelen una desproporción entre los fines que aquellas formalidades y requisitos previstos en la ley preservan para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, frente a los intereses que sacrifican.²

En esta tesitura, de todo lo anteriormente expuesto se colige que el objeto de la iniciativa que nos ocupan no resulta procedente, razón por la cual presentamos ante este Pleno Legislativo para su aprobación, el siguiente proyecto de:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara improcedente la Iniciativa de Decreto por el que se reforman las fracciones IV y V y se adiciona la VI, al artículo 111 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tanto, se archiva el expediente relativo como asunto concluido.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.

² Tesis de la Décima Época, Registro: 2007062, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, 1a. CCXCIV/2014 (10a.), Página: 535



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los trece días del mes de diciembre dos mil dieciséis.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RAFAEL GONZÁLEZ BENAVIDES PRESIDENTA	_____	_____	_____
DIP. BRENDA GEOGINA CÁRDENAS THOMAE SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. ISSIS CANTÚ MANZANO VOCAL	_____	_____	_____
DIP. VICTOR ADRIÁN MERAZ PADRON VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ANTO ADÁN MARTE TLÁLOC VOCAL	_____	_____	_____
DIP. CARLOS ALBERTO GARCÍA GONZALEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. OSCAR MARTÍN RAMOS SALINAS VOCAL	_____	_____	_____

Hoja de firmas del dictamen recaído a la iniciativa de Decreto, por el que se reforman las fracciones IV y V, y se adiciona la VI al artículo 111 de la Constitución del Estado de Tamaulipas.